Exp. 1571-2024-EPEN-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Antero [redacted], núm. 4, edificio 4, barrio San Francisco, esquina Costa Rica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio [redacted], provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-502-6664, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], mediante sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha 24 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enero de 2024, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia, ordenó la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Condenó a una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos [*sic*] 00/100 (RD$ 3,300.00), más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01410, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primeramente, un breve esbozo de un minuto, la sentencia recurrida se basa ciertamente en que hace unos 10 años la señora propietaria hizo una pared divisora, entonces le Ministerio Público como usted lo va a ver en los medios, estableció una cronología del proceso, donde supuestamente la imputada estaba ocupando 2.70 metros, en ese sentido, desde el principio de los hechos no pudimos establecer lo que era la formulación precisa de cargos; en ese sentido, cuando ustedes examinen el expediente se darán cuenta de que la acusación del Ministerio Público no se subsume en ninguno de los artículos establecidos, y por ende, vamos a concluir de la siguiente manera: *Que esta honorable sala de la Corte de Casación, tenga a bien acoger todas y cada una de los medios y conclusiones incoados por este recurso de casación las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Fijar el día, mes y año en que esa honorable Suprema Corte de Justicia conocerá sobre los términos del presente recurso y que dicte su propia sentencia, bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y sus modificaciones. De manera subsidiaria: Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Cámara Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024 y a su abogada en el mes de septiembre de 2024, sin día, por haber sido hecho conforme al Código Procesal Penal vigente. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto ante un tribunal distinto del que la conoció.

1.6. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], así como quienes la representan.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada esta revelada con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible cometido por los impugnantes, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución Dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humano.

1.8. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es [redacted], tengo 65 años de edad, es la primera vez que me veo en una corte, tengo 35 años viviendo en el sitio donde se está presumiendo esto. En el año 10, que se compró el lado del solar que está al lado de la señora, donde está dividido, cuando esta señora llegó, había dividido con una pared; ella compró en el 2022 y la hija mía, que fue la que compró, en el 2011. Entonces, se supone que tenía un propietario de antes y que tuviera esa pared, que tenía más de 8 años. Cuando ella vino a comprar, encontró la pared ahí; se supone que debió, antes de ir a un Ministerio Público, debió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llamarme a mí como vecina y haberme preguntado, y no lo hizo. Yo necesito que se haga justicia porque si yo compro un terreno, y lo compro con unas medidas donde fueron unos terrenos invadidos hace muchos años, más de 35 años, yo, comprando ahora en el 2022, no puedo ir a poner reglas, yo creo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos a probar en la acusación otorgando una calificación jurídica distinta en perjuicio de la imputada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de los hechos y el plano fáctico de la Corte o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal a quo.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la formulación precisa de cargo, errónea fundamentación de la acusación y violación del artículo 294 numero 4.* ***Cuarto Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma inexistente.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que como se puede evidenciar en su acusación el Ministerio Público le otorga a los hechos la calificación jurídica siguiente: Violación de los artículos 29, 30 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 6 y 19 de la Ley 1474, sobre Vías de Comunicación y 471 del Código Penal dominicano y artículo 119 de la Ley 176-03, de Ayuntamientos y el artículo 682 del Código Civil dominicano, a petición de la defensa en los debates se solicitó que los artículos no se subsumían a la narrativa del Ministerio Público y pedíamos que fueran eliminado, y que se dicte auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargo, pero el juez en la audiencia preliminar al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10/5/2023 viola el derecho que tiene la imputada a que se le haga una formulación precisa de cargos, el Juzgado de Paz a modus propio y sin pedirlo el Ministerio Público agregó los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra de la imputada, ya después de que los debates habían terminado, y aunque tratamos de advertir al tribunal fue en vano y se incorporaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso sin advertirle a la defensa de la imputada los artículos en contra de la imputada y que violan el debido proceso, el derecho a la igualdad entre las partes, la formulación precisa de cargo, legalidad del proceso y el derecho a una defensa oportuna, principio consagrado en nuestra Constitución y las leyes, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 Constitución dominicana), el tribunal que cuando agregó estos artículos se habían cerrado los debates y estaba pronunciando el dispositivo de la sentencia, se lo advertimos pues pensábamos que se trataba de un error involuntario, pero cuando salió la resolución de manera íntegra, verificamos que ciertamente estaban agregados. A que el Tribunal a quo o corte de apelación, al conocer en juicio el recurso de apelación se reservó el fallo, si emitir dispositivo en audiencia, audiencia que fue celebrada en fecha 8 del mes de julio y el fallo se pronuncia fecha 14 del mes de agosto en franca violación a la norma jurídica en su artículo 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal dominicano, cuya plazo máximo para emitir el fallo de una decisión en materia penal es de 15 días hábiles, previo a leer el dispositivo, que en el caso de la especie no ocurrió así, pues no se leyó el dispositivo en audiencia, sino que la corte o Tribunal a quo, se reservó el fallo de manera total, fallando 27 días después, por lo que ante tal situación pudiera devenir en la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. ***Segundo Medio:*** *A que la corte de apelación o Tribunal a quo en su sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como es el caso en la interpretación que le ha otorgado el Tribunal a quo, al artículo 45 y 46 de nuestro Código Procesal Penal, de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015 y por la Ley 361-22, del 6 de julio del 2022, donde el tribunal malinterpreta la prescripción de la acción alegando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la norma violada se trata de una infracción continua por tratarse de límites de linderos página 10, segundo párrafo, errónea interpretación del plano fáctico y por consiguiente una errónea calificación jurídica de que los hechos son de acuerdo al fático están probado y que este fáctico subsume el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, siendo esto no acorde con la acusación en su plano fáctico ya que en la acusación lo que establece el órgano acusador es que la imputada construya encima de la propiedad de la señora [redacted] *y por esa razón decimos que la acusación no está versando sobre límites de linderos, si la imputada construyó un pared encima del séptico de la señora* [redacted]. ***Tercer Medio:*** *A que el Tribunal a quo o corte de apelación en su sentencia, establece en su página 10 que existe un fáctico probado, por el contrario el plano fáctico habla de violación de propiedad, pues lo que dice es que la imputada* [redacted], *le está ocupando a la señora* [redacted] *aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento, y en todo momento le solicitamos desde el inicio del proceso al tribunal desde el juzgado desde la audiencia preliminar que no sabíamos de que íbamos a defender a la imputada, pues estaba acusada de unos artículos que no se correspondían con la acusación y que al no existir una formulación precisa de cargo que se correspondiera con la norma violada, a la imputada se le estaban violando sus derechos de defensa […] y el tribunal agregó otros artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, también agregó el tribunal el artículo 119 de la Ley núm. 176-03, que no existía en la acusación en desmedro del derecho de defensa y aun así la corte a qua establece en su sentencia en la página 10 segundo párrafo que los hechos se corresponden con el fáctico, falso de toda falsedad.* ***Cuarto Medio:*** *A que el tribunal a qua como corte de apelación descartó del proceso el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que aportó la imputada y una persona la cual declararía ante el Tribunal a quo de cómo se levantó la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado, ya que este vivía en la casa en ese tiempo, sin embargo, la corte a qua rechazó la audición de testigo, a pesar de que era una prueba a descargo. A que la Corte a qua violó el principio de la valoración armónica de la prueba, pues las pruebas presentadas en esta instancia por parte de la imputados como son; dos fotos que el lindero y la pared que solo está en la misma división, no refiriéndose el Tribunal a quo a estas pruebas, para otorgarle valor o descartarla, violentando así el principio de valoración probatoria de todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio, por lo que carece dicha sentencia de las motivaciones en hecho y en derecho. ***Quinto Medio:*** *A que la Corte a qua establece en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 119 de la Ley 176-03, sobre Distrito Nacional y los Municipios, artículo y ley esta que en nuestra legislación es inexistente, razón por la cual no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación alguna en los tribunales de la República Dominicana. Por lo que dicho artículo debe ser desestimado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que, con relación a los alegatos contenidos en este medio del recurso, luego de examinar la decisión que se recurre y en el sentido expuesto, esta alzada considera que en modo alguno se verifica la violación a la ley por inobservancia o errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma jurídica al haber establecido el juez a quo que conforme a las disposiciones que se desprenden de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, que prevén que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, como ocurre en este caso. Que dicho plazo iniciará a contarse, para las infracciones continuas, como esta, desde el día de la cesación de la continuación o permanencia del ilícito…ha quedado claro que a la fecha todavía persiste la presente violación objeto de estudio, por lo que permanece ilícito. Como bien razona el juzgador de instancia al rechazar la petición de la defensa, la violación de linderos por la construcción ilegal de una pared es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, o sea, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley, por lo cual procede rechazar dicho medio del recurso por infundado en derecho. […] En sentido general la corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio que se corroboran unas con otras, y se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, de la imputada [redacted] como la persona que comete los hechos ilícitos consistentes en la construcción ilegal de una pared medianera en violación a los límites de linderos de la propiedad colindante perteneciente a la querellante. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, ignorando la parte recurrente que el juzgador de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia de la imputada [redacted]*, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo y de conformidad con los hechos probados. De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le permitieron al juez de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación de la imputada* [redacted]*; teniendo como base las declaraciones de los testigos* [redacted]*, y* [redacted]*; habiendo establecido el juez de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hace constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo de la imputada, quien fuera identificada y señalada por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales; apreciando la corte, que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por el juzgador de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado creíbles y que le merecen fe. Por lo que, al haber actuado así, realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por este y en uso de la sana crítica. […] Por lo que esta corte, después*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa a la imputada como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas y realizando una adecuada motivación, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida y conforme a lo argumentado en el recurso, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, de acuerdo el fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que la imputada [redacted], sin lugar a dudas, fue la responsable de realizar la construcción de una pared medianera en violación de linderos conforme lo ha señalado la querellante, lo cual se comprobó con las pruebas testimoniales y documentales debatidas en juicio; por lo que la corte considera que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de primer grado otorgó a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del segundo medio del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue declarada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia fue ordenada la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y la condenó al pago de una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos 00/100 (RD$3,300.00) [*sic*], más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La imputada recurre en casación y plantea cinco medios, de los cuales serán analizados, con prelación, el segundo, por estar relacionado a la solicitud de prescripción.

4.3. En el medio referido, la recurrente arguye que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, al estatuir que la norma violada es una infracción continua por tratarse de límites de linderos.

4.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones de la recurrente, relativas a la solicitud de prescripción de la acción penal, tras estimar que la violación de linderos, por la construcción ilegal de una pared, es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, es decir, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley.

4.5. En el sistema procesal penal, la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De lo antes transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte *in fine*, puesto que la infracción que se le atribuye a la imputada es la establecida en los artículos 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, que establece: *Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados;* 111 del mismo texto legal, que prescribe: *Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.*

4.7. Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el aspecto neurálgico de la crítica planteada por la recurrente en su segundo medio, relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, sobre la prescripción, ya que, a juicio de esta, trascurrieron tres años sin que la parte querellante accionara en su contra.

4.8. Con base en lo anterior, resulta necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

4.9. Para determinar si las actuaciones, tanto del tribunal de primer grado, al rechazar la solicitud de prescripción de la acción, como de la Corte *a qua,* al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la ley de urbanización, ornato público y construcciones, reglamentada en los artículos 13 y 111, antes descritos, precisa determinar si en la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continuo o de efectos permanentes".

4.10. En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[1] *Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo*[2].

4.11. En el caso de que se trata, del análisis de los textos reglamentarios del derecho procesal penal dominicano, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación es atribuida a la imputada, la alzada determina que estamos ante una infracción o delito de tipo "continuo o de efectos permanentes"; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en consecuencia, al haber quedado, como un hecho establecido, que luego de la construcción de la pared encima del séptico de la señora [redacted], la misma no obtemperó a demolerla, no obstante las exigencias de la actual víctima y del propietario anterior, es evidente para la Sala de Casación penal que lo decidido por las jurisdicciones previos

[1] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.
[2] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo correcto.

4.12. Continuando con el análisis de los medios del recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por conveniencia expositiva, al examen de los medios primero, tercero y quinto, tomando en cuenta, que estos están dirigidos a un punto común.

4.13. La recurrente alega en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, otorgando una calificación jurídica distinta en su perjuicio, puesto que fue solicitado que los artículos no se subsumían en la narrativa del Ministerio Publico, por lo cual entendía que debían ser eliminados y dictado auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargos, pero el juez, en la audiencia Preliminar, al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10 de mayo de 2023, vulneró su derecho a que se le haga una formulación precisa de cargos; que el juzgado de paz, *a modus propio* y sin pedirlo el Ministerio Público, agregó los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra suya, y que estos fueron incorporados sin hacerle la advertencia a su representante legal.

4.14. En el tercer medio arguye que los artículos retenidos no se corresponden con la acusación, tomando en cuenta que el plano fáctico establece la violación de propiedad, pues lo que se ha dicho es que ella le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está ocupando a la señora [redacted] aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento; por lo cual solicitó eliminar del proceso todos los artículos que corresponden a la acusación, sin embargo, el tribunal agregó otros, a saber, 13 y 111 de la ley núm. 675; 119 de la Ley núm. 176-03, el cual no existía en la acusación, esto en desmedro del derecho de defensa y aun así la jurisdicción de apelación estableció, en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que los hechos se corresponden con el plano fáctico.

4.15. En el quinto medio argumenta que la jurisdicción de segundo grado estableció, en la página 10 de la sentencia, que, contrario a lo expuesto, la configuración de la infracción probada en juicio se enmarcaba dentro del artículo 119 de la Ley núm. 176-03; disposición esta que a juicio de la recurrente es inexistente, razón por la cual considera que no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación en los tribunales de la República Dominicana.

4.16. En cuanto a los aspectos planteados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, al analizar la decisión recurrida y el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, que ante la corte de apelación fueron propuestos dos medios, el primero, relativo a la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, referentes a la prescripción de la acción penal; y un segundo medio, en el cual propuso la errónea valoración de las pruebas y determinación de los

hechos, y la falta de motivación de la sentencia, para lo cual argumentó que el tribunal de juicio usó las pruebas testimoniales en su perjuicio, ignorando que era una pared de hacía mucho tiempo; que le otorgó una errónea valoración a los actos de venta, a la certificación del ayuntamiento y las fotos del terreno donde está construida la pared.

4.17. En la especie, para la Sala de Casación Penal, tras el análisis detallado de los medios propuestos por la imputada ante la corte de apelación, se deriva que esta no formuló ante dicha instancia pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo cual, al exponer dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituyen sus pedimentos medios nuevos en casación, por lo cual no pueden ser examinados en esta fase.

4.18. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los alegatos planteados[3].

4.19. En el segundo aspecto del primer medio la recurrente establece que la jurisdicción *a qua*, al conocer el recurso de apelación, se reservó el fallo sin emitir dispositivo en audiencia, la cual fue celebrada en fecha 8 de julio y el fallo fue pronunciado el 14 de agosto, es decir 27 días después del conocimiento de la audiencia, en franca violación a la norma jurídica, artículos 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal.

4.20. Sobre el particular, la Alzada determina que no lleva razón la recurrente en sus pretensiones, tomando en cuenta que las reglas de audiencia, ante la corte de apelación, se rigen por las previsiones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación*

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

4.21. Conforme prevé el Código Procesal Penal, en el texto desarrollado previamente, bien puede la corte de apelación decidir al concluir la audiencia o dentro de un plazo de veinte (20) días, plazo que, a juicio de la Alzada, no es imperativo, tomando en cuenta la carga de los tribunales penales; sumado a que dicho accionar no afectó en lo absoluto el derecho de defensa a la imputada, pues esta recurrió la decisión tras no encontrarse conforme con la misma, razón por la cual estima procedente desestimar el alegato propuesto.

4.22. En el cuarto medio arguye que la jurisdicción de apelación vulneró el principio de la valoración armónica de la prueba, al rechazar la audición del testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que ella aportó y que esa persona declararía ante el tribunal de cómo fue levantada la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado; critica, además, que el tribunal no se refirió a las demás pruebas, a saber, dos fotos de que el lindero y la pared solo están en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma división.

4.23. En el caso presente, la Alzada comprueba que, con respecto de las pruebas presentadas en el recurso de apelación, la jurisdicción *a qua*, al momento de verificar todas las documentaciones envueltas en el proceso, estimó, tal como lo estableció en su fundamento núm. 10, que las pruebas valoradas por la jurisdicción competente, tuvieron mayor contundencia, y con ella quedó probada, fuera de toda duda, la participación de la imputada [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sumado a las pruebas documentales presentadas, mismas que fueron evaluadas por el tribunal de juicio, razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.24. En el caso de que se trata, conviene reiterar con respecto a las pruebas testimoniales aportadas en el caso, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Cuarta: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]